

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
28 de junio del 2022

CIRCULAR Núm. DGCP44-PNP-2022-0002

A los : Ministros de Estado, directores generales y nacionales, administradores generales, ayuntamientos, instituciones del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas del Estado, empresas públicas no financieras y financieras, y demás instituciones sujetas a la aplicación de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

Asunto : Registro de sanciones impuestas por las instituciones a los proveedores.

Distinguidos señores:

Luego de saludarles, nos dirigimos a ustedes para recordarles que en atención a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, las sanciones que pueden ser impuestas por las instituciones a los proveedores participantes en sus procedimientos de contratación pública son:

- 1) Advertencia escrita;
- 2) Ejecución de las garantías;
- 3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato;
- 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante;

Asimismo, les informamos que, conforme a lo indicado en el numeral 9 del artículo 36 de la referida Ley y en el artículo 20 del Reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 543-12, en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), administrado por esta Dirección General de Contrataciones Públicas, se deben registrar todas las sanciones impuestas a los proveedores que hayan incumplido con la normativa vigente, el contrato u orden de compra o servicio, según corresponda.

A tales fines, las instituciones deben remitir al Órgano Rector copia de los actos administrativos donde se interpongan sanciones a los proveedores del Estado, para poder alimentar este registro y contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones.



Por otra parte, entendemos oportuno resaltar que, la inhabilitación del RPE es la única sanción que puede ser impuesta por este Órgano Rector, por un período de uno a cinco años o permanentemente, cuando los proveedores incurran en alguna de las situaciones previstas en el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, así como en el artículo 28 del Reglamento núm. 543-12, lo cual debe ser solicitado por las instituciones, agotando el procedimiento previsto en el artículo 26 del referido Reglamento.

Por igual, es importante indicar que el hecho de que una institución haya sancionado a un proveedor no constituye un impedido legal para que este pueda participar en los procedimientos de contratación pública, ya que dicha acción sería contraria a los principios de participación y de igualdad y libre competencia previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la citada ley.

Finalmente, tenemos a bien indicarles que será habilitado en nuestra página web institucional www.dgcp.gob.do, dentro del apartado de datos abiertos, un sistema que permitirá la consulta tanto de los proveedores inhabilitados como el registro de proveedores sancionados tanto por las instituciones como por esta Dirección General.

Atentamente,



Lic. Carlos Pimentel Florenzán
Director General

CPF/mem/carh/jcd

